

cero el pago válido, extingue la obligación y por ende la fianza; pero es preciso exceptuar los casos de pago con subrogación, porque este es fenómeno que se realiza por ministerio de la ley, y que traspasa el crédito del acreedor a quien verifica el pago, con todos sus accesorios. En este caso no hay extinción del crédito, sino traspaso, realizado a virtud de la ley sin estipulación entre las partes.

El artículo 1666 «...» y el 1668 establece los casos de subrogación legal y dice: «...» No puede decirse, pues, de modo absoluto que el pago de la deuda extinga la fianza. Es preciso exceptuar, pues, los casos de subrogación.

Es necesario en esta materia exceptuar el caso que se llama *dación en pago*. En este caso se verifica el pago no en dinero o en la especie misma en que se debe, sino en otra cosa, por acuerdo entre el acreedor y el deudor. Debo dinero, pero no lo tengo y propongo al acreedor que me reciba unos animales. El pago así verificado extingue la obligación y el fiador queda libre.

Con respecto a esto, dice el artículo 2407 «...» Supongamos el caso de que se haya dado una fianca en pago; más tarde el acreedor sufre coacción de la fianca; el pago queda en cierto modo anulado. Se declara que la cosa no pertenecía al deudor que la dio en pago, y por tanto queda éste insubsistente. Según este artículo el fiador queda libre siempre.

El acreedor tendrá según las reglas generales, contra el deudor la acción de saneamiento; pero ninguna contra el fiador.

Esta solución se impondría sin necesidad de texto expreso.

En toda dación de pago hay una novación.

Aunque no medie tiempo alguno apreciable entre el convenio y la dación en pago, siempre tiene que mediar una novación. Puede ser novación que se ejecuta inmediatamente; mas existe siempre y produce el efecto de liberar de las cauciones accesorias prestadas por terceros. Así el fiador queda libre por el hecho de la novación, y la evicción no puede anular los efectos de aquélla.

¿La regla de este artículo será aplicable al caso en que la deuda afianzada sea un cuerpo cierto? v. gr., un caballo que entrega el deudor, pero luego el acreedor sufre evicción de él. ¿Queda libre el fiador? No. En el caso anterior vimos que hubo una novación; aquí sólo existe el cumplimiento de la obligación como se contrajo, y la entrega de una cosa sobre la cual no tenía dominio el deudor no es un pago válido y por tanto no puede tener como efecto la extinción de la fianza.

Veamos otro modo de extinguirse la fianza: la con-

*fusión*. Cuando en una misma persona se juntan las calidades de acreedor y deudor se verifica ésta: yo era acreedor de usted, a quien heredo como heredero universal. La deuda se extingue, y por tanto la fianza. Respecto de esto hay también texto expreso: el artículo 2408 «...» No habla de la confusión en el caso de que se reúnan en un mismo individuo las calidades de acreedor y deudor, porque entonces se extingue la fianza por una consecencial.

Habla este artículo de casos dudosos, como en el que se reúnan las calidades de acreedor y fiador o las de deudor y fiador.

La compensación es un medio de extinguirse las obligaciones.

(Continuará)

## JUR. de la C. SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente).

### C

*Causales de casación.*—73 Es casable, por la segunda de las causales que enumera el artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, la sentencia que en el juicio ordinario sobre comprobación de cuentas, se ocupa en decidir si el demandado está o nó en la obligación de rendir todas las cuentas que se le pidieron en la demanda, o sólo una parte de ellas, cosa que se ha decidido ya en el juicio especial por sentencia ejecutoriada, y que por tanto no era objeto del juicio ordinario. (Casación de 13 de Noviembre de 1911) 328 1.ª  
*Véase Incongruencia.*

— 74—La Sala de Casación no puede proceder a examinar motivos distintos de los alegados en la demanda de casación ni a suplir los vacíos de ésta, porque el recurso es remedio extraordinario que se rige por leyes especiales y no es una tercera instancia del juicio. (Casación de 15 de Diciembre de 1911)..... 354 2.ª



- Causales de casación* 75—La cita que el Tribunal hace de artículos o preceptos improcedentes para fundar su fallo, no es suficiente motivo para casar la sentencia, si ella está, por otra parte, fundada también en disposiciones que si son pertinentes. (Casación de 12 de Febrero de 1912..... 368, 1.<sup>a</sup>  
173
- 76—Si no corresponde al demandado en un juicio dar la prueba de la posesión que le disputa el demandante, el error en que haya incurrido el Tribunal al apreciar las pruebas presentadas por el demandado para acreditar su posesión, ninguna influencia puede tener en la decisión del pleito, y no puede ser motivo para infirmar la sentencia. (Casación de 12 de Febrero de 1912)..... 270 1.<sup>a</sup>  
Véanse *Errores de derecho y de hecho*.
- Cesionario.* 77—El que ha celebrado un contrato nulo de nulidad absoluta (se trataba de una venta simulada de derechos hereditarios), no puede ceder el derecho de demandar la nulidad, puesto que este derecho no lo tiene el vendedor: pero si éste cede a otro los derechos hereditarios que antes había vendido y que él cree pertenecerle, el cesionario puede, por derecho propio, demandar la nulidad del primer contrato (1). (Casación de 19 de Junio de 1911..... 4, 1.<sup>a</sup>  
260
- Cesión de bienes nacionales.* 78—No es violatoria de la Constitución la ley que cede a un Departamento de la República un lote de terreno de propiedad nacional con el fin de facilitar la construcción de una obra pública del Departamento (2) (Sentencia de 18 de Septiembre de 1911..... 86, 2.<sup>a</sup>  
91
- Cesión de herencia.* 79 Si el que ha vendido sus derechos a una sucesión, los vende después a otra persona y le cede sus acciones contra el primer comprador, el nuevo ce-

(1) Artículos 1967 del Código Civil y 15 de la Ley 95 de 1890.  
(2) Artículo 78, ordinal 5.º de la Constitución.

- sionario tiene derecho de pedir la resolución de la primera venta por no haberse pagado el precio de ella (1). Casación de de 19 de Junio de 1911)..... 3, 1.<sup>a</sup>
- Circulo de Notaría.* 80—El Notario de Pradera ha podido ejercer sus funciones de tál en el Distrito de Candelaria, de conformidad con la Ley 119 de 1896, hasta que entró en vigencia el Decreto número 535 del 15 de noviembre de 1905, del Gobernador del Cauca, o sea hasta el 15 de 1905 (2) (Casación de 20 de septiembre de 1911)..... 273, 1.<sup>a</sup>  
296
- 81—El artículo 1.º de la Ley 119 de 1896 creó el Círculo de Notaría y Registro de Pradera, compuesto de este Distrito y de los Distritos que componían el Círculo de Palmira, que son: Palmira, Candelaria y Florida (3). Tal es el modo como la Corte interpreta el inciso 2.º del artículo 1.º de la citada Ley 119 de 1896 (Casación de 20 de septiembre de 1911)..... 273, 1.<sup>a</sup>
- Coadyuante.* 82—Una vez muerta la persona que ha denunciado un excedente de baldíos, su heredero universal tiene derecho de coadyuvar la acción del Ministerio Público sobre restitución de los excedentes denunciados (4). (Auto de 13 de Mayo de 1912..... 378, 2.<sup>a</sup>
- Comisión de Suministros.* 83—No tiene el carácter de sentencia definitiva la providencia por la cual la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones se declara incompetente para conocer de una demanda de esta naturaleza, a causa de haberse iniciado después de expirado el término fijado por la ley para interponer esa clase de demanda (5). (Auto de 9 de agosto de 1911)..... 177, 1.<sup>a</sup>
- Competencia de los Tribunales* 84—Los Tribunales Superiores no son competentes para conocer y decidir de las demandas sobre nuli-

(1) Artículo 1930 del Código Civil.  
(2) Fecha en que aprobó el Gobierno Nacional el expresado Decreto.  
(3) Ley 118 de 1890, artículo 20, párrafo final.  
(4) Artículos 863 del Código Judicial y 940 del Código Fiscal; Decretos de 7 de enero de 1870 y 9 de septiembre de 1873.  
(5) Artículos 824 del Código Judicial y 8.º de la Ley 38 de 1905.



dad de los actos eleccionarios de las Asambleas Departamentales, ni de ningún otro acto distinto de las ordenanzas (1). (Sentencia de 3 de junio de 1911).....27, 2.<sup>a</sup>  
263

*Competencia de los Tribunales* 85—Corresponde a los Tribunales Superiores, y no a la Corte Suprema, el conocimiento en primera instancia de los litigios que se promueven sobre el cumplimiento de contratos celebrados por Jefes Civiles y Militares con particulares sobre compra de artículos destinados al Ejército (2) (Auto de 12 de febrero de 1912)..... 376, 1.<sup>a</sup>

*Concesión* 86—El concesionario de los derechos o privilegios de un Departamento, que se extiende a todo el territorio que lo forma, no los pierde por haberse dividido el Departamento en dos o más o por haberse segregado de él Provincias para la formación de uno nuevo. Las nuevas entidades no pueden prohibir al concesionario el ejercicio de sus derechos legalmente adquiridos. (Sentencia de 5 de diciembre de 1911).....240, 1.<sup>a</sup>  
123.

*Condición esencial.* 87—Sometido por los contratantes el arrendamiento de una finca a la condición *esencial* de que el arrendatario compre ciertos objetos al arrendador, esta estipulación no es otra cosa que una condición *suspensiva* que los contratantes llaman esencial, sin duda para significar que es indispensable su previo cumplimiento. Son, por tanto, dos contratos diferentes: uno de arrendamiento, sometido a condición suspensiva, y otro de compraventa puro y simple, y ambos se rigen, por lo que a cada uno corresponde, por las disposiciones legales pertinentes. (Casación de 5 de agosto de 1911)..... 169, 2.<sup>a</sup>  
110

*Condición tácita.* 88—Nuestra legislación civil no admite en los contratos condiciones subentendidas; toda ella, en lo referente a con-

(1) Artículos 38 de la Ley 88 de 1910 y 12 de la Ley 80 de 1910  
(2) Artículo 7.º de la Ley 169 de 1896.

tratos, es interpretativa de la voluntad de las partes. No hay más condición tácita que la resolutoria, proveniente del no cumplimiento del contrato (1) (Sentencia de 5 de diciembre de 1911)..... 2,40 1.<sup>a</sup>

*Congreso.* 89—Al Congreso, como representante de la Nación, le corresponde disponer de los bienes patrimoniales de ella, sin más restricciones que las que imponga o aconseje el bien común, y dentro de la órbita constitucional. (Sentencia de 18 de septiembre de 1911)..... 86, 2.<sup>a</sup>  
41

— 90—El Congreso no tiene hoy facultad para decretar auxilios a favor de las personas damnificadas por accidentes calamitosos ocurridos en una población. Esta facultad, que le era reconocida por la ley 18 de 1890, no puede ya ejercitarse desde que fue derogado el artículo 6.º de la Ley 153 de 1887 (2) (Sentencia de 3 de noviembre de 1911)..... 143, 1.<sup>a</sup>  
94

— 91—No hay ninguna disposición constitucional que impida al Congreso hacer cesión de bienes nacionales por medio de ley (3) (Sentencia de 16 de noviembre de 1911... 149, 2.<sup>a</sup>

Véase *Senado*.

143

*Consejo de Guerra.* 92—Los fallos proferidos por los Consejos de Guerra verbales, aunque tales Consejos se hayan reunido arbitrariamente en tiempo de paz, no están sometidos al examen o revisión de la Corte Suprema, en segunda instancia, por consulta ni por ningún recurso legal admisible (4) (Auto de 13 de junio de 1911).....32, 1.<sup>a</sup>

*Consejo Electoral.* 93—No corresponde a los Tribunales Superiores, sino a los Jueces de Circuito, conocer de la nulidad de la elección que para miembros de los Consejos Electorales efectúan las Asambleas de los De-

(1) Artículo 1546 del Código Civil  
(2) Artículo 40 del Acto legislativo número 3 de 1910  
(3) Artículos 76, ordinal 9.º, y 105 de la Constitución.  
(4) Artículo 1533 del Código Militar.



- partamentos (1) (Sentencia de 29 de abril de 1911).....174, 2.<sup>a</sup>  
 (Sentencia de 3 de junio de 1911).....27, 2.<sup>a</sup>
- Constitución.* 94—La disposición contenida en el artículo 6.º de la Ley 153 de de 1887, debe considerarse insubsistente, por ser anterior y contraria al artículo 40 del Acto legislativo número 3 de 1910 (2) (Auto de 17 de agosto de 1911)..... 157, 2.<sup>a</sup>
- Consulta.* 95—Cuando por no haberse interpuesto recurso de casación, la Corte conoce por consulta de la sentencia dictada por un Tribunal Superior en juicio criminal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 de la Ley 105 de 1890, ello no quiere decir que deba considerársele como Tribunal de última instancia, pues esa consulta no es otra cosa que un recurso de casación concedido de oficio. (Acuerdo de 7 de julio de 1911).....18, 2.<sup>a</sup>  
 337
- Consulta* 96—La Corte, al conocer por consulta de una sentencia en la cual se ha impuesto la pena de muerte (artículo 368 de la Ley 105 de 1890), no puede revisar el fallo del Tribunal sino respecto de los reos condenados a la pena capital. No puede revisar la respecto de las otras penas a que hayan sido condenados los auxiliadores o cómplices del delito. (Acuerdo de 7 de julio de 1911).....18, 2.<sup>a</sup>  
 63
- 67—Está sometida a consulta la sentencia absolutoria proferida en un juicio de responsabilidad que se ha seguido por los trámites extraordinarios contra un Prefecto de Provincia por infracción del inciso 3.º del artículo 466 del Código Penal (3) (Sentencia de 5 de junio de 1911).....76, 1.<sup>a</sup>
- Contrato bilateral.* 98—El cumplimiento de lo pactado, de que habla el artículo 1609 del Código Civil (4) no es cosa distinta del

(1) Artículos 12 de la Ley 80 de 1900 y 31 de la Ley 88 de 1910.

(2) Artículos 3.º y 9.º de la Ley 153 de 1887.

(3) Artículo 1892 del Código Judicial.

(4) Este artículo dice que «en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir» lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte....

- cumplimiento de lo que constituye la esencia del contrato mismo, o de lo que es de su naturaleza o meramente accidental en él. Por tanto no puede estimarse que es elemento de lo pactado en un contrato lo que en uno distinto se ha estipulado, aunque ambos contratos se hallen ligados por vínculo jurídico. (Casación de 5 de agosto de 1911).....170, 1.<sup>a</sup>  
 87
- Copia* 99.—No es preciso, para que los documentos presentados en juicio tengan fuerza probatoria, que conste por orden de quién se expidió la copia. (Casación de 12 febrero de 1912).....371, 2.<sup>a</sup>  
 132
- Copia de la sentencia.* 100—Las copias de las sentencias ejecutoriadas son instrumentos públicos o auténticos, y gozan de prelación sobre los instrumentos privados. (1) (Sentencia de 26 de agosto de 1911).....73, 1.<sup>a</sup>
- Corte de Cuentas* 101—Si la Corte de Cuentas ha ordenado que se devuelva una cuenta al responsable para que la reforme, es ilegal fenecer la cuenta mientras no se haya cumplido la orden de devolverla o no aparezca la renuencia del responsable a reformarla. (2) (Auto de 2 de marzo de 1912).....876, 2.<sup>a</sup>  
 163
- Cosa reivindicable.* 102—No tienen el carácter de reivindicables sino las cosas singulares, raíces o muebles, menos las de esta última especie si el poseedor las ha comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan muebles de la misma clase; los derechos reales distintos del dominio, excepto el derecho de herencia, que produce la acción de petición de herencia, y por último, las cuotas determinadas pro indiviso de una cosa singular. (3) (Casación de 9 de agosto de 1911).....255, 1.<sup>a</sup>

(1) Artículos 1758 del Código Civil, 678 del Código Judicial y 36 de la Ley 57 de 1887.

(2) Artículos 171, 202, y 221 de la Ley 61 de 1905.

(3) Artículos 646 á 949 y 1325 del Código Civil.



*Cosa singular.* 103—Conforme a la ley, (1) la cosa sobre la cual puede recaer la acción reivindicatoria o de dominio ha de ser singular, esto es, distinta o determinada, de donde se sigue que si se trata de un terreno, es preciso que éste se especifique por sus linderos. (Casación de 21 de septiembre de 1911).....284, 1.<sup>a</sup>

## VARIA

**Nota.**—Téngase en cuenta que el proyecto, en lo que a extranjeros se refiere, tiene por base la substitución del principio constitucional de la reciprocidad por éste: «Los extranjeros que se hallen en el territorio de la República o que vengan a él, gozan de los mismos derechos civiles de que disfrutaban los ciudadanos colombianos, salvo lo que en leyes especiales se disponga o en trabajos públicos se estipule.—»

**Estudios de Derecho** presenta su sentida expresión de condolencia al Sr. Gral. D. Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento, quien ha tenido la pena de perder a uno de sus hijos.

**Grado.** Fue muy lucido el que presentó nuestro compañero D. Carlos A. Holguín.

Muy cordialmente lo felicitamos, y para el próximo número nos prometemos publicar el fotograbado del amigo y el concepto del señor Presidente de Tesis, Dr. Julio E. Botero.



DOCTOR FLORENCIO ARANGO F.

El 26 de Agosto último D. Florencio Arango Ferrer sostuvo brillantemente el examen reglamentario para obtener el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Pocos, como él, se aprestan a la lucha con más limpias y mejores armas. Espíritu sagaz y comprensivo, ágil y despierta inteligencia, la carrera del Derecho le ha brindado campo amplísimo para dar a conocer su vigoroso empuje intelectual.

En las aulas universitarias sobresalió por sus claros talentos y tanto en la Universidad de Antioquia como en la Nacional de Bogotá ocupó siempre lugar preferente entre sus compañeros.

Mas no se circunscriben sus aptitudes a los áridos campos del Derecho, pues la Literatura le debe su tributo y más de una vez ha salido de la modestia de su ineducación para deleitarnos con producciones de mérito verdadero.

De sus quilates mentales da medida exacta el trabajo que presentó como tesis y que hoy publica con complacencia ESTUDIOS DE DERECHO. Baste decir, como recomendación, que esa obra mereció el aplauso franco de su Presidente, Dr. Fernando Vélez, y que es una preciosa monografía, de grande utilidad práctica y reveladora de serios y sólidos conocimientos.

(1) Artículo 946 del Código Civil.